

falladas; et la pena de los quatroçientos maravedis que se partan de la manera ordenada et aya dende el acusador el quarto et los alcalles et el alguazil, por la leuar a execucion, el quarto et el adelantado el quarto et a la lauor de los adarues el otro quarto. Et el anchura de los orofreses es esta que se sigue.

Yo, Andres Montaner, notario publico de Murçia, fiz escreuir este traslado en este quaderno en que a dos fojas escriptas con esta et sin la otra del mio signo, et fiz en fin de cada llana mio nonbre soescripto de mi mano. Et çerrelo XIX dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno, et fiz en el este mio signo acostunbrado en testimonio.

E pedieronnos merçed que uos lo confirmasemos. Et nos touiemoslo por bien, et otorgamosuoslos et confirmamosuoslos et mandamos que valan en todo segunt que se en ellos contiene. Et defendemos que ninguno non sea vsado de yr nin de pasar contra los dichos ordenamientos nin contra parte dellos, so la pena o penas que se en ellos contiene; et si alguno o algunos de la dicha çibdat contra los dichos ordenamientos o contra parte dellos quisieren pasar o los non quisieren guardar en ninguna cosa segunt que se en ellos contiene, mandamos a los alcalles et al alguazil de y de la dicha çibdat, asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante, que los prenden por la pena que en los dichos ordenamientos se contiene.

E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello.

Dada en Valladolid, XXII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Diego Perez. Johan Ferrandez.

CCXXXV

1333-II-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a Pedro López de Ayala y a los que estaban al cuidado de la saca de las cosas vedadas, ordenándoles que impidan las salida de carnes hasta que la ciudad esté abastecida. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 101r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Pero Lopez de Ayala, nuestro vasallo, o a qualquier o a qualesquier que por nos o por uos ayan de veer et de guardar et de recabdar, agora o daqui adelante, la saca de las cosas vedadas del regno de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Furtado Royz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel de Pujalte et Miguel de Gisberte, mandaderos del conçejo de la çibdat de Murçia,



venieron a nos et dexieronnos que algunos mercadores et otros omnes que vienen a la dicha çibdat con mercadorias et que lieuan et sacan todos los ganados que fallan a comprar y, en la dicha çibdat, et en su termino et los sacan fuera del nuestro sennorio, en manera que finca la dicha çibdat muy menguada de carne, et esto que es danno de uos el dicho conçeio. Et pedieronnos merçed que touiesemos por bien de uos enbiar mandar que non consentiedes sacar carnes ningunas, biuas nin muertas, a ningunos de la dicha çibdat nin de otras partes fuera de la dicha çibdat nin de su termino nin fuera de nuestros regnos, fasta que los vezinos que y moran fuesen abondados de carnes a vista de Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo et nuestro adelantado y, en el regno de Murçia; et nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non consintades que ninguno nin ningunos vezinos de la dicha çibdat nin otro ninguno que saquen de la dicha çibdat nin de su termino carnes ningunas, biuas nin muertas, fuera de nuestra regnos fasta que la dicha çibdat et su termino sea abondada dellas a vista del dicho nuestro adelantado, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et demas quanto danno et menoscabo veniese a la dicha çibdat et a su termino por uos non conplir et guardar esto que nos mandamos, a uos et a lo que ouiesedes nos tornariemos por ello, ca nuestra voluntad es que la dicha çibdat et su termino sea abondada de las carnes biuas et muertas que y fueren ante que las saquen dende para otras partes, porque sea mas poblada et mejor mantenida para nuestro seruiçio. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Johan Alfonso. Johan Ferrandez.

CCXXXVI

1333-II-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a don Mayr Aben Mudur, recaudador del almojarifazgo y quinto de las cabalgadas del reino de Murcia, ordenándole que respetase las franquicias de los vecinos de Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 103r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de

